

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**AJAMR-TP-TJ/DR/RES-ADM/28/2025**  
**Tupiza, 22 de abril de 2025**

**VISTOS:**

La Resolución de Suspensión de Actividades de Minería Ilegal AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/RES-ADM/3/2025 de fecha 30 de enero de 2025, dentro de la denuncia de Explotación Ilegal de Recursos Minerales con el correlativo AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/22/2024, todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO I: (Antecedentes).**

Que, mediante Resolución de Suspensión de Actividades de Minería Ilegal AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/RES-ADM/3/2025 de fecha 30 de enero de 2025 se resolvió determinar la suspensión inmediata de actividades de minería ilegal realizadas por los Sres. Cosme Farfán y Roberto Farfán, sobre el área denominada NUEVO AMANECER LBAQ II, con Código Único 2006565, bajo coordenadas ESTE = 204728,941 m y Norte = 7585896,279 m y Este = 204690,511 m y Norte = 7585887,033 m, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, por no contar con autorización o contrato administrativo minero otorgado por autoridad competente, de conformidad a lo previsto en el parágrafo II del Art. 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inciso a) del Art. 4 y parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, disponiéndose además la notificación de Cosme Farfán y Roberto Farfán a través de EDICTOS, ante el desconocimiento de los domicilios.

**CONSIDERANDO III (Normativa Legal).**

➤ **Constitución Política del Estado**

Que, el Artículo 232, refiere que las actuaciones de los servidores públicos se enmarcan bajo los siguientes principios: *La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.* (las negrillas nos pertenecen).

➤ **Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia**

Que parágrafo I del artículo 60 dispone "En los casos previstos en la presente Sección y en la presente Ley en lo que corresponda, será de aplicación supletoria la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002 y normas reglamentarias, complementarias y modificatorias"

➤ **Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario**

Que, el Art. 3 de la referida norma señala que "La actividad administrativa regirá sus actos en el marco de los principios generales establecidos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de alcanzar transparencia y eficacia, publicidad y observancia del orden jurídico vigente."

Que, el Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que la actividad administrativa se registrará por los siguientes principios: **“Inc. c) Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Inc. g) Principio de Legalidad, por el cual las actuaciones de la Administración Pública; por esta sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. Inc. j) Principio de Eficacia, por el cual, Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas”.**

Que, el Art. 31 de la Ley N° 2341, determina que las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

Que, el inciso c) del parágrafo I del Art. 56 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que **“La Autoridad Administrativa podrá sanear, convalidar o rectificar actos anulables, tomando en cuenta que la rectificación consistirá en la corrección de errores materiales y/o aritméticos.”**

#### **CONSIDERANDO IV (De la Rectificación y sus fundamentos Jurídicos).**

Que, habiéndose emitido Resolución de Suspensión de Actividades de Minería Ilegal AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/RES-ADM/3/2025 de fecha 30 de enero de 2025, mediante el cual se resolvió determinar la suspensión inmediata de actividades de minería ilegal realizadas por los Sres. Cosme Farfán y Roberto Farfán, sobre el área denominada NUEVO AMANECER LBAQ II, con Código Único 2006565, bajo coordenadas ESTE = 204728,941 m y Norte = 7585896,279 m y Este = 204690,511 m y Norte = 7585887,033 m, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, por no contar con autorización o contrato administrativo minero otorgado por autoridad competente, de conformidad a lo previsto en el parágrafo II del Art. 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inciso a) del Art. 4 y parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, disponiéndose además la notificación de Cosme Farfán y Roberto Farfán a través de EDICTOS, ante el desconocimiento de los domicilios.

Que, de los fundamentos expuestos en la Resolución de Suspensión de Actividades de Minería Ilegal AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/RES-ADM/3/2025 de fecha 30 de enero de 2025, se ha advertido que la misma ha sido emitida con alcance particular, es decir que se ha determinado la suspensión inmediata de actividades de minería ilegal realizadas por los Sres. Cosme Farfán y Roberto Farfán sobre el área denominada NUEVO AMANECER LBAQ II, con Código Único 2006565, bajo las coordenadas ESTE = 204728,941 m y Norte = 7585896,279 m y Este = 204690,511 m y Norte = 7585887,033 m, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí; disponiéndose además su notificación por edictos, toda vez que de acuerdo con el Informe Técnico Legal de Inspección In Situ AJAM-REG-TP-TTJ/MIN-ILEGAL/INF-TEC/14/2024 de 31 de diciembre de 2024 se habría identificado a estos ciudadanos como autores de la actividad minera de explotación; sin embargo, se ha omitido considerar que al momento de la inspección in situ, ambos ciudadanos se identificaron con el nombre de COSME FARFAN y ROBERTO FARFAN, datos que son insuficientes para acreditar las generales de ley de los mismos, puesto que no se tiene documentación alguna que acredite dicha identidad, ya que uno de los presupuestos para establecer el alcance particular de la Resolución de Suspensión es la identificación y generales de ley de los presuntos autores, que en



el presente caso no se ha determinado con documentación idónea; asimismo, se tiene que durante la Inspección se logro divisar en el punto P4 un numero aproximado de cinco (5) personas, realizando actividades mineras, situación que permite determinar que más allá de haberse identificado a Cosme Farfán y Roberto Farfán como presuntos autores de la explotación ilegal, la participación de otros ciudadanos realizando actividades de explotación en el área minera denominada NUEVO AMANECER LBAQ II; correspondiendo en consecuencia, que la Resolución de Suspensión inmediata de actividades de minería ilegal contenga un alcance general en cuanto a sus efectos.

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde rectificar la Resolución de Suspensión de Actividades de Minería Ilegal AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/RES-ADM/3/2025 de fecha 30 de enero de 2025, en cuanto a su emisión con alcance general, toda vez que no se ha logrado determinar la identidad completa y generales de ley de los presuntos autores, conforme lo establece el párrafo segundo del parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, en relación con el parágrafo II del Art. 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y disponer su publicación en la página web de la AJAM y adicionalmente en una publicación especial en la Gaceta Nacional Minera de acuerdo con la Disposición Final Quinta del Reglamento citado.

Que, a fin de alcanzar la eficacia y seguridad jurídica dentro del presente tramite de minería ilegal, corresponde a esta Autoridad Minera disponer la rectificación de la Resolución de Suspensión en cuanto a su alcance y consiguiente publicación, en aplicación de los principios procesales que rigen la actividad administrativa, conforme se establece en el inciso c), g) y j) del Art. 4 de la Ley N° 2341, en relación con el Art. 31 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, inciso c) del parágrafo I del Art. 56 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicables por disposición del parágrafo I del Art. 60 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

## POR TANTO

El suscrito Director Regional Tupiza – Tarija de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en uso de las atribuciones y competencias conferidas por Ley:

## RESUELVE:

**ÚNICO. - DISPONER LA RECTIFICACIÓN de la Resolución de Suspensión de Actividades de Minería Ilegal AJAM-REG-TP-TJ/MIN-ILEGAL/RES-ADM/3/2025 de fecha 30 de enero de 2025 en sus Resueltas primero y segundo, manteniendo incólume las demás disposiciones resueltas:**

***PRIMERO. - DETERMINAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de minería ilegal que estén siendo desarrolladas al interior del área denominada NUEVO AMANECER LBAQ II, con Código Único 2006565, por parte de los ciudadanos a cargo de las mismas, en específico en las coordenadas ESTE = 204728,941 m y Norte = 7585896,279 m y Este = 204690,511 m y Norte = 7585887,033 m, ubicada en el Municipio de Villazón, Provincia Modesto Omiste del Departamento de Potosí, por no contar con autorización o contrato administrativo minero otorgado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera -***



AJAM, de conformidad con lo previsto en el párrafo II del Art. 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, en relación con el inciso a) del Art. 4 y párrafo segundo del párrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.** – **DISPONER LA PUBLICACION** del presente acto administrativo en la página web de la AJAM, y adicionalmente en una publicación especial en la Gaceta Nacional Minera, conforme se establece en el párrafo segundo del párrafo III del Art. 12 y Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

Regístrese. -

*Juan Carlos Morejon Mendoza*  
**Juan Carlos Morejon Mendoza**  
 DIRECTOR REGIONAL  
 TUPIZA - TARIJA  
 AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

El presente documento es copia fiel del original que cursa en archivo de la "Dirección Regional Tupiza Tarija" de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.  
 En un total de Fs. 4  
 Tupiza 16 de Julio del 2025  
 Certifico:

*Reina Mabel Acho Montaño*  
**Reina Mabel Acho Montaño**  
 JEFE DE ORGANIZACIÓN DE DERECHOS - DRTT  
 DIRECCIÓN REGIONAL TUPIZA - TARIJA  
 AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

V°B°  
 Reina M. Acho Montaño  
 JEFE DE ORGANIZACIÓN DE DERECHOS - DRTT

V°B°  
 Franz Y. Gallardo Flores  
 ANALISTA LEGAL W. DRTT